CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14-107

RESOLUCION No. 200.36.22 0355 ***FECHA*** 31 MAR 2022

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda y conforme a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado bajo el N°00676 del 27 de enero de 2014 y N°vital 0600000000000116540, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la:

> *"invasión de playas y rocería en la ronda protectora del rio Ariporo, en la finca Paloma, Vereda Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare "(...)"*

Que mediante **Indagación Preliminar No. 500.46.1.14.0050** del 30 de enero de 2014 (fl.2), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos descritos por el quejoso, con el fin de verificar la ocurrencia de los mismos y determinar si constituyen una infracción ambiental.

Que el día 07 de marzo del 2014, profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al Predio La Paloma, Vereda Sabanetas, jurisdicción rural del municipio de Paz de Ariporo Departamento de Casanare (fls.6-7); de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico No. 500.10.1.14-0502 del 14 de mayo de 2014 (fls.3-5), de dicho informe se extrae lo siguiente:

> ***3. CONCEPTO TECNICO***
>
> *Con base a la visita técnica practicada al río Ariporo, en el predio denominado La Paloma, propiedad del señor Luis Eduardo Cogua, en la vereda Sabanetas, municipio de Paz de Ariporo, en donde se evidenció la existencia de una obra de protección temporal y cercado de la ronda protectora del rio Ariporo, así como la invasión de la misma, ubicada en la parte posterior de la obra de protección y el establecimiento de un pequeño cultivo de maíz, en donde se realizó la rocería del rastrojo alto y tala de dos (2) arboles con DAP que no superan los 0,15m, en un área de 258m², determinándose que esta acción no representa mayor impacto ambiental, teniendo en cuenta que la tala fue principalmente a rastrojo alto y que el infractor respetó las especies arbóreas que hacen parte de la ronda protectora del rio Ariporo; sin embargo, se le atribuye infracción por haber cercado parte de la ronda protectora del rio, siendo esta parte de su playa fluvial definida según el Decreto 1541 de 1978, como la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas y aquella a donde llegan estas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento, lo que se evidencia también por la presencia de un brazo del rio por donde antiguamente éste pasaba, pues cuenta con cantos rodados en su sección transversal, así como por material vegetal que indica que actualmente el río no pasa por allí, infringiendo de esta manera la normatividad ambiental, según lo establecido en el Decreto 1541 de 1978, en cuanto a dominio de los cauces y riberas, que en su artículo 11 define cauce natural, como, "la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupen hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo" y lo establecido en el Decreto- Ley 2811 de 1974 en su Artículo 83 ... son bienes inalienables e imprescriptibles del estado: a) el álveo o cauce natural de las corrientes. d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho" declarándose como presunto responsable al señor Carlos Plazas Montealegre. Identificado con cedula de ciudadanía N 7718.598. (...)*

Que con Auto No. 200.57.14-2227 de fecha 10 de diciembre de 2014, por medio del cual se dispuso la **Apertura de una Investigación Sancionatoria Ambiental** en contra de los señores LUIS EDUARDO COGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.361.749 y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía 7.718.598, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

RESOLUCION No. 200.36.22 0355 ***FECHA*** 31 MAR 2022

Que, en aras de garantizar el debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asiste al presunto infractor, el anterior acto administrativo fue notificado el 5 de febrero de 2015 (fl 10 vto).

Que mediante escrito con radicación 002489 del 9 de marzo de 2015, el señor Luis Eduardo Cogua, interpone derecho de petición solicitando la desvinculación del proceso, por cuanto según su dicho, el no ha hecho daño ambiental alguno. Manifiesta que corrige el nombre del investigado de Carlos Plazas Montealegre por Leonidas Moreno Rojas. Da a conocer como lugar de notificaciones la carrera 2 No. 13-75 Barrio Camilo Torres de Paz de Ariporo y celular 3118958125 (fl 12).

Que mediante comunicación No. 200.40.15.2254 del 26 de marzo de 2015 se da respuesta al derecho de petición (fl 13), informándole que debe tener en cuenta las etapas procesales para actuar oportunamente dentro del proceso 200.38.14.107

Que mediante memorando interno No. 500.17.0547 del 18 de julio de 2017, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, da respuesta al memorando interno No. 200.17.0379 del 9 de junio de 2017, proveniente de esta secretaria, en la cual determina las variables de valoración de la afectación ambiental (fl 16-18).

Que mediante Auto No. 200.6-19.3541 de fecha 11 de diciembre de 2019 se formula cargo único en contra de los señores **LUIS EDUARDO COGUA, identificado con cédula de ciudadania No 7.361.749 y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadania 7.718.598**, en los siguientes términos:

- ***CARGO UNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1 14.0502 del 14 de Mayo de 2014, por la ejecución de actividades de tala de dos (2) árboles con DAP que no superan los 0,15 m, en un área de 258 m2, para el establecimiento de un cultivo de pancoger (maíz); hechos ocurridos en el Predio La Paloma, ubicado en la vereda Sabanetas del Municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas planas 1145659N 914078E, incumpliendo así con la Normatividad Ambiental*

 Con la anterior conducta, el presunto infractor infringió la Normatividad Ambiental, en especial con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, compilado con el Decreto 1076 de 2015. en su Artículo 2.2.1.1.7.1.

Que dicho Auto fue notificado por aviso a los presuntos infractores conforme las constancias de publicación obrantes a folios 26 y 28.

Que una vez notificado el auto de formulación de cargos los presuntos infractores guardaron silencio frente a la oportunidad de presentar sus descargos de conformidad con lo reglado en el artículo 25[1] de la Ley 1333 de 2009.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro, se evidencia que el propietario del predio donde se evidencias los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad ambiental es el señor Moreno Rojas Leonidas (fl 34), identificado con la cédula de ciudadania No. 74.845.756 persona a quien se notificó personalmente de la apertura de la investigación administrativa, pese a no haber sido vinculado al proceso.

Ahora bien, en el Auto de Apertura de la Investigación Administrativa, se vinculó al señor Carlos Plazas Montealegre de acuerdo a la queja interpuesta por el quejoso Luis Eduardo Cogua; sin embargo la certificación del señor Edgar Avila, notificador rural, manifiesta (fl 11) que nadie conoce al señor Carlos Plazas en el sector, encontrando en el predio de la afectación al señor Leonidas Moreno Rojas, a quien surtió la notificación del Auto de Apertura.(folio 10 vto).

[1] **Artículo 25. *Descargos*.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

RESOLUCION No. 200.36.22 0355 *FECHA* 31 MAR 2022

II.CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación

Que según lo preceptuado en el artículo 80, en virtud del cual, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano; igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

Que a su vez, de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de otra parte el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que previo a adoptar cualquier decisión, es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental aplicable en el presente caso, es preciso tener en cuenta que mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha, el Gobierno Nacional establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la Ley 1333 de 2009, establece en sus artículos 9° y 23°, las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental en los siguientes términos:

"(...)

ARTÍCULO 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2°. Inexistencia del hecho investigado.
3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

***Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

RESOLUCION No. 200.36.22 0355 ***FECHA*** 31 MAR 2022

(...)

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrado alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el* ***presunto infractor****, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo."*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL DE CORPORINOQUIA

PRESUPUESTOS PROCESALES/COMPETENCIA

Que respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

Que con fundamento en lo anterior, debe entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento, y su inobservancia y vulneración acarrea la imposición de sanciones legales vigentes.

ANÁLISIS DE FONDO PARA DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Teniendo en cuenta que existe apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental mediante Auto No. 200.57.14.2227 del 10 de diciembre de 2014, dentro del proceso sancionatorio ambiental No.200.38.14.107, iniciado por la información equivoca dada a conocer por parte del señor Luis Eduardo Cogua a ésta autoridad ambiental, quien sin reparo alguno, indujo a error desde la visita de atención a la queja, cuando manifestó ser el titular de dominio del predio La Paloma, y aun más, de las personas que a capricho, solicita sean vinculadas al proceso, por los daños ambientales evidenciados en la visita técnica, realizada por el profesional adscrito a la Subdirección de Control y Calidad,

Dista mucho de la veracidad, y claridad de la información ofrecida, por el señor Luis Eduardo Cogua. En consecuencia, para esta secretaria se presenta un escenario de duda, que no permite en primer lugar ofrecer seguridad jurídica en las decisiones que sobrevienen a partir del Auto de Apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental y en segundo lugar, no se tiene plena identificación de los presuntos responsables de los hallazgos evidenciados en la visita del 7 de marzo de 2014, que conllevo a emitir el concepto técnico de atención a queja No. 500.10.1.14.0502 del 14 de mayo de 2014.

Adicionalmente a folio 11 del proceso sancionatorio, se evidencia que respecto del presunto infractor CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE, vinculado en el Auto de Apertura, no fue posible notificarlo por

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 247.*

RESOLUCION No. 200.36.22 0355 ***FECHA*** 31 MAR 2022

cuanto nadie lo conoce en el predio que es de propiedad del señor Leonidas Moreno Rojas, según la manifestación del quejoso Luis Eduardo Cogua (folio 12) y verificado a través de la Ventanilla Unica de Registro (fl 33)

Circunstancia esta, que imposibilita a la Corporación para proseguir con el desarrollo de la actuación administrativa de carácter sancionatorio, en contra de los señores LUIS EDUARDO COGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.361.749 y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía 7.718.598.

Que por su parte, el artículo 23 de la precitada ley, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, se declarará la cesación de procedimiento mediante acto administrativo motivado: advirtiendo que la cesación de procedimiento, sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso del fallecimiento del infractor.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, reguló las causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, dentro de las cuales en encuentra en el causal número 3°. que hace referencia a que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

> **ARTÍCULO 9 o . CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.**
> Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:
>
> 1 °. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
> 2°. Inexistencia del hecho investigado.
> **3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**
> 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.
>
> Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. "

Que así las cosas, los hechos que nos ocupan dentro de la presente investigación ambiental, se enmarcan dentro de la causal 3° del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo tanto, configurándose la causal ya mencionada, proviene por parte de ésta autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores **LUIS EDUARDO COGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.361.749 y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía 7.718.598,** lo cual se hará en la parte resolutiva de ésta resolución.

Que la cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 señala que:

> *"...las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de culpa o dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales..."*

Que adicionalmente, se resalta el principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, se removerán de

oficio los obstáculos puramente formales, se evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos, y se sanearan, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, se oficiara comunicar al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole acerca de la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra de los señores LUIS EDUARDO COGUA y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE.

En virtud de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación, a través de **acto administrativo No 200.57.14-2227 de fecha 10 de diciembre de 2014**, dispuso iniciar la presente investigación administrativa de carácter ambiental, en contra los señores **LUIS EDUARDO COGUA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.361.749 y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE, identificado con cédula de ciudadanía 7.718.598.**

Dado lo anterior, y una vez observada por este Despacho la ocurrencia de la causal 3° de cesación del presente procedimiento sancionatorio ambiental (que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor), procederá a declararla en la parte resolutiva.

Por lo anterior se concluye que se deberá cesar la investigación administrativa en contra del señor **LUIS EDUARDO COGUA,** identificado con cédula de ciudadanía No 7.361.749 **y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE,** identificado con cédula de ciudadanía 7.718.598, por los hechos evidenciados en la visita de atención a queja realizada el día 7 de mayo de 2014, y plasmados en el **concepto técnico No 500.10.1.14-0502 de fecha 14 de mayo de 2014**, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, en atención a la queja por invasión de las playas del rio Ariporo y tala de la vegetación nativa de la ribera del rio, para establecimiento de cultivos de pan coger en el predio La Paloma, vereda Sabanetas, municipio de Paz de Ariporo, Departamento de Casanare.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 200.57.14-2227 del 10 de diciembre de 2014, en contra **LUIS EDUARDO COGUA,** identificado con cédula de ciudadanía No 7.361.749 **y CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE,** identificado con cédula de ciudadanía 7.718.598 ,de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión a los ciudadanos **LUIS EDUARDO COGUA**, identificado con cédula de ciudadanía No 7.361.749 al correo electrónico lcoqua2020@hotmail.com, correo electrónico autorizado mediante escrito radicado YO. 2022.02267 obrante a folio 34 del expediente y al señor **CARLOS PLAZAS MONTEALEGRE,** a dirección desconocida, 6 subsanando de esta manera las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, con sede en la ciudad de Yopal, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Solicitar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el artículo 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14-107

RESOLUCION No. 200.36.22 0355 ***FECHA*** 31 MAR 2022

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo señalado en el artículo 23 y 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: Luz Yannath Galindo Velasco- Abogada SG/
CPSP No.120.12.13.22.123 del 22 de enero de 2022

Revisó: María Del Pilar Vargas Villamizar
CPSP No.120.12.13.22.152 del 26 de enero de 2022